

El agua potable: un derecho fundamental de nugatorio cumplimiento en la ruralidad de Caicedo, Antioquia, Colombia

Johan Sebastian Arroyave Castro¹
Andrés Felipe Uribe Posada²
Milena Gaviria Rodas³

Resumen: Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el agua potable constituye un derecho fundamental autónomo cuya garantía y satisfacción práctica le es atribuida desde la Constitución al Estado que, además, se halla inherentemente vinculado a derechos de igual orden como la vida, la salud y la dignidad humana, compuesto por unos elementos esenciales determinados y al que le son afín algunos requisitos específicos para su protección mediante acción de tutela. Por tanto, el presente estudio tiene como objetivo general, identificar el alcance de satisfacción práctica de la prerrogativa del derecho fundamental al agua potable en la zona rural del municipio de Caicedo, Antioquia, Colombia, a través de las lógicas metodológicas del paradigma interpretativo de enfoque cualitativo que, a su vez, conlleva a estudiar sus elementos estructurales, naturaleza, su desarrollo jurisprudencial, así como a hacer visible la endeble satisfacción práctica de tal derecho dentro del territorio rural del municipio en mención.

Palabras clave: Agua potable; derecho fundamental; satisfacción práctica; Caicedo.

Introducción

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha establecido que, “cualquier país miembro de la ONU tiene el deber de reconocer y garantizar el derecho al agua” (García Vásquez, 2020, p. 190). En este mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al interior de la Observación General No. 15 de 2002, consideró este elemento como un derecho humano indispensable para garantizar a las personas una vida digna ,y, el 28 de julio del año 2010, por medio de la Resolución No. 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas, además de reconocer de manera expresa el derecho humano al agua y al saneamiento, hizo un llamado a todos los Estados miembros y a las organizaciones internacionales a que utilicen todas las herramientas económicas y tecnológicas en aras de garantizar a la población dicho derecho (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2002).

¹ Estudiante de décimo semestre de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó. Correo electrónico: johan.arroyaveca@amigo.edu.co

² Estudiante de décimo semestre de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó. Correo electrónico: andres.uribepo@amigo.edu.co

³ Estudiante de décimo semestre de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó. Correo electrónico: milena.gaviriario@amigo.edu.co



Complejidades del Ágora Jurídica

REVISTA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN ESTUDIANTIL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

En Colombia, el derecho al agua potable no solamente ha sido reconocido dentro de los instrumentos jurídicos internos, sino que además se ha elevado al rango de derecho fundamental. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, determinó que: “el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas”⁴. Sin embargo, bien es sabido que en el país existen limitaciones para garantizar el acceso a este servicio a toda la población, sobre todo, en algunas zonas rurales de los municipios, así, para la anualidad 2017, Colombia obtuvo dentro de un sondeo anual de la OCDE una calificación diciente, que aduce; por cada 100 habitantes de zona rural colombiana, solo el 46.4 tiene acceso a agua potable (Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones de Colombia [ANDESCO], 2022).

Como lo refieren, Melgarejo et al. (2022), el agua, el medio ambiente y el territorio enmarcan tres pilares indispensables para el desarrollo crematístico y común de cualquier país. No obstante, como lo indica, Porras, los desarrollos jurisprudenciales relacionados con el derecho al agua potable, generan amplios cuestionamientos relacionados con su reflejo o grado de realización en la realidad (Pereira Porras, 2022) y se han presentado situaciones de disensión entre los actores contextuales de ésta, al punto que los metadiscursos relacionados con su garantía y suministro, como lo señalan Camargo et al. (2022) presentan perspectivas opuestas pues, de un lado prestadores del servicio de agua potable precaven su cobertura universal en términos de mercadeo y, colectividades sociales conciben su protección a partir de la calidad atributiva de ser un derecho fundamental. Con fundamento en ello y, en ésta misma línea, el derecho al agua potable a todas luces se precia de su naturaleza de fundamental y, si bien se disponen de unos elementos de los que pende dicha consideración, negar su carácter de primera generación es desconocer la jurisprudencia constitucional que, como lo indican, Villa Fontecha et al. (2022), de acuerdo con sentencias como la T-578 de 1992 o la T-244 de 1994 le dan tal atribución, de manera que, como lo indican, Párraga Ardila y Ossa Valencia (2022), bajo consideraciones constitucionales y legales como la Ley 99 de 1993, la Ley 142 de 1994 y los artículos 334°, 336° y 365° al 370° de la Constitución de 1991, la responsabilidad de garantizar con suficiencia y cobertura el agua potable y garantizar el acceso a toda la población, recae en la unidad estatal.

El municipio de Caicedo, situado a 128 kilómetros aproximadamente de la ciudad de Medellín en el departamento de Antioquia, Colombia, no es ajeno a esta problemática, pues en su zona rural, es insuficiente la cobertura del servicio de agua potable, situación que conlleva a que sus habitantes deban proveerse de aguas insalubres, lo que se traduce en un riesgo ostensible, tal como lo ha sugerido la Organización Mundial de la Salud, de contraer enfermedades como “el cólera, la disentería, la hepatitis A, la fiebre tifoidea y la poliomielitis” (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2022, p. 1).

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-578 de 1992.

El estudio propuesto, permite visibilizar a la población más afectada con el desabastecimiento de agua potable en el municipio de Caicedo, de tal manera que sirva de aporte para que, el gobierno nacional, el departamental, el local y/o entre todos, en virtud de la colaboración armónica que deben tener las entidades del gobierno; busquen soluciones efectivas para abastecer de agua en óptimas condiciones, con el fin de prevenir enfermedades que en ocasiones resultan ser mortales y procurar el bien común, la prosperidad general y las condiciones necesarias para una vida digna.

Este artículo tiene como propósito inicial, identificar el alcance de satisfacción práctica de la prerrogativa del derecho fundamental al agua potable, en la zona rural del municipio de Caicedo, Antioquia, Colombia y, consecuentemente, estudiar el estado actual de la satisfacción práctica en términos de accesibilidad, calidad, cobertura, cantidad, entre otros factores de naturaleza descriptiva. Por tanto, no es solo propicio sino imperativo visibilizar los umbrales poblacionales en que, de manera dubitativa, el alcance del derecho fundamental al agua potable ha tenido un talante de desarrollo insustancial y de tardía realización, como lo ejemplifican las poblaciones rurales.

1. Metodología

El presente artículo de revisión, se sujeta a las lógicas del paradigma interpretativo que, como lo indican, Miranda y Ortiz (2020), es aquel que, epistemológicamente hablando, tiende a la generación y validación del conocimiento de la realidad a partir de la perspectiva subjetiva de sus propios componentes. En consecuencia, el presente estudio es de enfoque cualitativo, apelando a una aproximación holística e inductiva del fenómeno pues, como lo manifiesta, Hernández Sampieri (2014), se va de lo particular a lo general de tal manera que, el fenómeno pueda ser comprendido e interpretado a partir de sí. La investigación da cuenta de una revisión documental que, siguió los pasos que, Reyes Ruiz y Carmona Alvarado (2020), señalan para el efecto: “arqueo de fuentes, revisión, cotejo, interpretación y conclusiones” (p. 2).

Con ocasión de obtener la información conceptual y aparejar su posterior análisis e interpretación, bases de datos de alto impacto como: Scopus, EBSCO host, Google Académico y Springer, mediante la búsqueda sistemática de artículos, libros, ensayos y, en general, todo tipo de trabajos académicos relacionados con las categorías primarias y secundarias que derivadas de la delimitación propuesta, se sirvieron proveer la gestión documental necesaria y suficiente que, bajo criterios de inclusión relativos a coherencia, índice o número de coincidencias de palabras clave, aspectos sobre plenitud de forma, entre otros, dieron lugar al marco teórico y legal del estudio.

En lo concerniente a la recolección de la información, se radicaron dos derechos de petición; el primero, dirigido a la Autoridad Sanitaria a nivel municipal y, el segundo, a la Unidad

de Servicios Públicos Domiciliarios de la Alcaldía municipal, con el fin de lograr información relativa al agua potable en zona rural del municipio en función de las subcategorías: accesibilidad, cobertura y calidad. Posteriormente, se articularon los productos obtenidos para ser estudiados integralmente bajo informes institucionales de contenido estadístico, tanto nacionales como regionales, que coadyuvaron el estudio y la determinación georeferencial o poblacional, circunscrita al municipio de Caicedo, Antioquia, Colombia.

Aunado a lo anterior, se realiza un rastreo y análisis jurisprudencial a partir de sentencias proferidas por la Corte Constitucional de Colombia que, con ocasión de arribar a la determinación del núcleo esencial, estructural y doctrinario sobre el que se erige el derecho fundamental al agua potable se sintetiza, acogiendo los lineamientos más generales de dichas providencias se presenta un escenario contextual, temporal, fáctico y jurídico, acerca de tal clase de derecho, significando además la fuente determinante para la construcción del capítulo o título (3ro) tercero de la presente obra.

2. Concepto de satisfacción práctica

La prerrogativa del derecho fundamental al agua potable constituye un proveído cuya manifestación práctica o exteriorización en la realidad, guarda afinidad con otros derechos humanos que como se verá más adelante y, como manifiesta, Moreno (2006) se vincula a otros derechos fundamentales y colectivos en diversidad de contextos. En este sentido, en consideración a la teleología que comporta la materialidad del derecho fundamental al agua potable, se ofrecerá un acercamiento a la concepción de “*satisfacción práctica*” como una noción instrumental en aras de acompañar los efectos por los que aboga el derecho al agua con sujeción al carácter o naturaleza de fundamental dentro del ordenamiento jurídico y el baremo de realización que presenta en el ámbito social. En consecuencia, para arribar paulatinamente a una conceptualización precisa y somera, es propicio analizar dicho concepto por separado, para posteriormente desembocar en la definición que resulta de mayor utilidad comprensiva para el logro de los objetivos que en esta investigación se han propuesto.

Así, la palabra satisfacción se ha empleado en investigación vinculando ejercicios que propenden por identificar factores de percepción desde un factor eminentemente subjetivo, por ejemplo, en tratándose de la prestación de un servicio, como afirma Martín (2000), tiende a aludir a la comparación en estándares de valoración positiva o negativa de las necesidades del usuario y la prestación del servicio. Desde otra perspectiva la satisfacción práctica también ha sido empleada con similares propósitos en el ámbito de la medicina con relación al paciente, de manera que, como proponen algunos autores, consiste en la comprobación de una variable de orden cualitativa tendiente a la calificación del servicio por quien fue objeto de tal (Mira et al., 1992).

De otra parte, autores como Bonillo y Nieto (2002) han empleado el término de satisfacción sujeto al contexto laboral, entendiendo por éste, la percepción sensitiva/emocional que experimenta un sujeto en el trabajo, producto de la correspondencia entre lo que esperan de la organización y lo que la misma efectivamente les retribuye. No obstante, la RAE, define la palabra satisfacción, así: “Razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente a una queja, sentimiento o razón contraria” (Real Academia de la Lengua Española, 2022, p. 1).

En una investigación cuyo objeto de estudio tendió a estudiar la equivalencia del concepto de satisfacción y calidad en el contexto del mercadeo o del consumidor, Velandia Salazar et al. (2007) identifican respecto del término de “satisfacción” tres elementos esenciales y universales a partir de los antecedentes que sustentaron la misma, en especial a partir de Bárbara Zas Ros, así: “La satisfacción es siempre con respecto de algo (o alguien); tiene que ver con algo que se quiere (se espera, se desea, etc.), y con lo que se entra en relación a la espera de un cierto efecto” (p. 145).

De esta guisa, el concepto de satisfacción, por regla general, conlleva ínsita e ineludiblemente a un ejercicio de contrastación entre un postulado de deber ser y otro de ser, es decir, entre la consideración finalista o teleológica que algo propugna y su plena o insuficiente materialización en la realidad. Situación ésta que conduce a recordar las pugnas que se suscitan sobre los ejes teóricos del derecho como la disputa que versa sobre las escuelas más clásicas del derecho, por ejemplo, la del positivismo y las nuevas o emergentes teorías de casta más progresista como la socio-jurídica, pues, como lo advierte, Calvo García (2014), los interrogantes que se producen alrededor de la aplicación del derecho previo a las concepciones tradicionalistas que le sirven de sustento, provoca en muchas ocasiones críticas que trascienden de consideraciones meramente doctrinales. De suerte que, en merced de las consideraciones jurídicas que demanda el que un derecho se halle reconocido como fundamental, el concepto de satisfacción apela a las características y propiedades que, de tal clase de derechos se predicen, para en pos de su naturaleza y preponderancia confrontarlo al amén de su exteriorización en la realidad.

Lo anterior obedece a que –como se pudo apreciar- la materialización del derecho conlleva a analizar las posiciones o postulados filosóficos que le son afines, pues, como lo destacan Legaz (1967):

el Derecho es una forma de vida social que expresa una perspectiva de justicia y se objetiva en un sistema normativo. Existe, por tanto, una tridimensionalidad en la que el “ser” (la vida social efectiva), el “deber ser” (la normatividad) y el “valor” (principalmente la justicia) están íntimamente fundidos e interpretados (p. 336).



Ahora bien, con relación al concepto “*práctico*” que le sirve de complemento al de satisfacción en el presente estudio investigativo, es preciso considerar la definición que ofrece la RAE, así: “que comporta utilidad o produce provecho material inmediato” (Real Academia de la Lengua Española, 2022, p. 1). Aunado a lo anterior, el concepto de práctico, como lo manifiesta, Vargas Juliao (2011), es sustentado en las vertientes de la teoría antropológica, pues uno de los prismas de mayor envergadura en esta, se ufana en concebir al ser humano como un ser necesariamente actuante.

Así, surgen entonces conceptos que si bien guardan una íntima relación con la denominación “práctico” tales como; la praxis y praxeología, no deben emplearse estos últimos indistintamente, pues, como señala, Vargas Juliao (2002) *praxis* alude a formas o maneras de actuar, empero, la *praxeología* es una rama disciplinaria que cierne su atención sobre los distintos modelos de actuar de raigambre metodológico, bajo esta misma postura, Conejo et al. (2020) apremian la distinción propuesta y la analogía que ambos términos conservan respecto de la “*práctica*”, entendiendo que la *praxis* puede distinguirse de la práctica por la periodicidad y ausencia de premeditación del sujeto.

Ante el panorama esbozado, la noción de “práctico” refiere de manera elocuente a la representación de hecho que una determinada cosa o fenómeno realiza o debe realizar de manera exterior (material o inmaterialmente) en la realidad. No obstante, lo anterior, la practicidad a que se hace alusión respecto del derecho fundamental al agua potable se orienta a valorar su apenas esperable y previsible reproducción o materialización social en lo real, es decir, el producto de las acciones que consecuente con su naturaleza y composición se deben apreciar como resultado de aquel.

En síntesis, teniendo como punto de partida que, como pone de manifiesto el doctrinante, Alexy (1993), entre las teorías que se ocupan de sustentar el posicionamiento y distinción de los derechos fundamentales se encuentra la teoría integradora y, que pese expresar un “*ideal teórico*” se amplifica en la realización de los mismos, la adopción de un concepto como el que refiere el presente capítulo, esto es, satisfacción práctica, se ocupa de abordar con vocación comparativa las características que teóricamente se le atribuyen a esta clase de derechos dentro del ordenamiento jurídico y su efectiva aplicación exterior en la realidad.

De esta manera, con el término de “satisfacción práctica” se hace referencia al ejercicio de contrastar la repercusión o representación exterior que del derecho fundamental al agua potable se prevé o supone, con relación a los factores que, como manifiesta la, Corte Constitucional, señalan su verdadera garantía y aplicación, tales como; disponibilidad, calidad, accesibilidad, entre otros⁵.

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-118 de 2018.

3. El agua potable: un derecho fundamental

3. 1. El agua como derecho humano

Desde el marco jurídico internacional, el Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales de las Naciones Unidas, acogido en Colombia mediante la expedición de la Ley 74 de 1968, se brinda una definición de corte sociológica, entendiendo el derecho al agua potable como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico” (ONU, 2002, p. 1). De tal manera que, como lo refiere el autor, García Vásquez (2020) el agua es un derecho intrínseco a las condiciones de vida aludidas en el artículo 25° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que, para efectos una discusión acerca de su naturaleza, actualmente estriba en las órbitas de las teorías de los derechos colectivos, humanos y de los derechos fundamentales.

No obstante, es preciso señalar que, como lo destaca, Robeiro Do Nascimento (2018), se desata una ineludible vinculación para todos los Estados que, con ocasión del reconocimiento formal del agua como un derecho humano, les conmina a poner en práctica políticas públicas para a través de los instrumentos institucionales precaver la garantía de tal derecho de suerte que, como lo afirma, Valdés de Hoyos y Uribe Arzate (2016) se establece que, en tratándose de derechos humanos, el derecho al agua potable, una vez hace tránsito del espectro internacional, al ordenamiento jurídico interno mediante la ratificación de los tratados o convenios que lo contienen, debe ser garantizado de manera preponderante, a través de mecanismos de protección diseñados para el efecto.

Así pues, es propicio tener de presente, que la vinculación jurídica de los actos propios del derecho internacional público, dan lugar a la figura denominada “Bloque de Constitucionalidad”, que como lo afirma, García Olano (2005) es aquel compendio de normas que contiene mandatos, valores y supuestos de contenido constitucional sin estar expresos en el cuerpo de la misma, por lo que, en consecuencia, no solo aboga por cumplimiento a través de la connatural obligación internacional de procurarlos una vez acogidos, sino que internamente apela al principio de supremacía constitucional como norma de normas para el efecto. Así, por ejemplo, en uno de los más recientes pronunciamientos realizados desde ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas, emitió la Resolución 64/292 de 2010, tendiente a reconocer explícitamente el derecho al agua y el saneamiento como un elemento imprescindible para la realización de los demás derechos fundamentales (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2010).

3. 2. El agua como derecho fundamental

Inicialmente, debe advertirse que las nociones jurídicas pragmáticas del ordenamiento jurídico con relación al agua potable, aluden de manera soslayada a teorías ontológicas del

derecho, como el iusnaturalismo, habida cuenta de la relación adyacente de sus postulados a las teorías de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, pues, como lo destaca, Fernández (1982) la génesis de la sustentación del derecho natural racionalista con respecto de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, se puede percibir a partir de algunos discípulos de tal teoría, como; Rousseau, Wolf o Kant.

Bajo tales presupuestos, se abordan las dimensiones que comprenden la teoría ideal de los derechos fundamentales a partir de Alexy (1985) a saber: analítica; que hace referencia a la conceptualización y análisis de la norma en el derecho, empírica; que alude al carácter holístico del derecho que hace menester no solo la norma sino el empleo de diversos instrumentos jurídicos, como la jurisprudencia y normativa; que señala la fundamentación y articulación del derecho en función de la Ley, de modo que, resulta análoga a la dimensión normativa -propuesta por Alexy-, algunos de los proveídos del maestro, Ferrajoli, en tanto sujeta la práctica del derecho a la previsión taxativa de la norma (Massini Correas, 2009), en lo que podría distinguirse como una manifestación pura del positivismo jurídico, por cuanto es indispensable para la aplicación de las mismas, que los supuestos de hecho que las comprenden se configuren *ex ante* a la realización o acaecimiento de las circunstancias de las que penden.

Así las cosas, una de las principales características de los derechos fundamentales es precisamente que enarbolan de manera sobresaliente el elemento individual del sujeto como acreedor de sus virtudes y características, no en vano, Carl Schmitt (como se cita en Alexy, 2003), manifiesta:

sólo los derechos humanos liberales del individuo, son derechos fundamentales en sentido propio. Por tanto, únicamente el individuo puede ser considerado titular de los derechos fundamentales, así como el Estado es el único destinatario de ellos y el objeto sólo puede consistir en abstenerse de intervenir en la esfera de libertad del individuo. (p. 13)

No obstante, pueden enunciarse otros atributos que emergen con relación a la teoría de los derechos fundamentales, en tanto considera aspectos más específicos en consideración a su naturaleza, aplicación, orígenes y significaciones teórico-prácticas, mismos que Alexy (2011), clasifica en: universalidad, fundamentalidad, abstracción, moralidad y prioridad que, además, pueden interpretarse así: universales, en tanto no se sujeta su aplicación a castas o segmentaciones sociales, fundamentalidad; por cuanto la naturaleza impone un trato diferenciador dentro del ordenamiento, abstracción; en tanto son derechos principales aunque subjetivos, morales; en tanto contiene prerrogativas constitutivas de mandatos de valor y prioritarios; en consideración a que su naturaleza los privilegia en términos de garantía y aplicación.

A propósito de tales presupuestos, es necesario dejar por sentado que el tránsito que ha tenido el derecho fundamental al agua potable, se puede describir a partir de los tres estatus que enuncian, López Cortés y Moncada Prieto (2020):

Dos derechos humanos como lo son el agua potable y el saneamiento básico, previstos por el constituyente primario, han pasado de ser considerados como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales a ser derechos fundamentales por conexidad. Posteriormente, llegaron a ser considerados derechos ligados al núcleo esencial de la vida, la salud y la dignidad humana, y, finalmente, a ser entendidos como derechos fundamentales autónomos. (p. 60)

En este sentido, con relación a los elementos más esenciales constitutivos del derecho fundamental al agua potable, surge el factor relativo a la noción de *necesidad básica* que, bajo la concepción que ofrece la doctora, Dieterlen (2001) es todo aquello que de manera preponderante y para el logro de los fines esenciales estatales debe ser atendido con inmediatez, pues dentro del análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante su ejercicio de instancia de revisión en sede de tutela, se ha sentado un copioso y extenso precedente sobre el que se sujeta la calificación de necesidad básica con relación al agua potable que, en concurso con la destinación al consumo humano y con sujeción a la vocación de permanencia de uso y habitación, se considera derecho fundamental autónomo susceptible de ser protegido en los estrados bajo la acción de tutela.

Desde otra óptica, Grisales (2017), se aparta de la percepción teleológica de la que se arguye la naturaleza de necesidad básica del servicio de agua potable por el Máximo Tribunal de lo Constitucional, para en su lugar, morigerar la concepción de necesidad básica, sujetando a elementos fácticos de capacidad eventos con el potencial de sobreponerse a la relación necesidad/insatisfacción, acuñándose en la teoría del Desarrollo Humano, mediante dos causales de exoneración, cuales son; a) capacidad de autosatisfacción del individuo y b) tendencia automarginal del individuo, al punto de ínsitamente obnubilar la obligación inexorable que el ordenamiento jurídico les endilga a los entes territoriales en relación a la garantía del servicio público de agua potable.

No obstante, debe analizarse desde una perspectiva holística que, si bien las necesidades están íntimamente ligadas a las capacidades de los seres humanos, sentar una vía de exclusión de la responsabilidad estatal con respecto a la prestación del servicio público de agua potable en Colombia, significaría precaver una forma de evasión de las obligaciones que el Estado tiene a su cargo para con los particulares pues, nada justifica que la garantía de los valores más primigenios e implacables del ser humano como lo constituyen la vida y la salud, queden sesgados por una vertiginosa exención de la responsabilidad en función de factores materialmente subjetivos que releguen la calidad de fundamental del derecho al agua potable que, además de los efectos

colaterales que supone, traería consigo una flagrante y grotesca vulneración a la propia constitución y su misma autoreferencia del artículo cuarto; “Supremacía de la Constitución” (Delegatarios de la Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

De tal modo que, el derecho fundamental al agua potable puede ser catalogado como un derecho fundamental innominado, que desde la acepción de, Vallejo Cubides (2021) se definen como aquellos que no yacen expresos taxativamente en la Constitución sino que son producto de desarrollo jurisprudencial, que en relación al mismo tópico, Varillas Borja (2021) circunscribe a una de las consecuencias de la tendencia doctrinal del “activismo judicial” misma que predica el ejercicio del poder jurisdiccional no solo abyecto en la formalidad de la Ley sino dinámico y sistemático en consideración a las necesidades jurídicas sobrevinientes.

Así, a través de un breve, pero copioso análisis jurisprudencial que a continuación se expondrá mediante una tabla, se pueden enunciar algunas consideraciones o antecedentes relativos tanto al derecho fundamental al agua potable como a los elementos esenciales que del mismo se predicen, ilustrando el trayecto trazado para dicha empresa, tomando criterios de estructuración lógica mediante la misma composición del cuerpo de las sentencias, así:

Tabla 1. Cuadro de análisis jurisprudencial de sentencias de tutela de la proferidas por la Corte Constitucional de Colombia

	Sentencia	Accionante Accionado	Magistrado Ponente	Problema jurídico	Ratio decidendi	Concede No concede
1.	Sentencia T-406 de 1992	Accionante: José Manuel Rodríguez R. Accionadas: Empresas Públicas de Cartagena y otras	Dr. Ciro Angarita Barón.	¿La acción de tutela se puede usar como mecanismo para la protección de derechos colectivos?	La decisión es a favor del peticionario ya que la tutela da competencia a los tribunales para declarar fundamentales a los derechos económicos, sociales y culturales, también le permite ordenar la aplicación de estos derechos. La Constitución establece que es deber del Estado resolver problemas de medio ambiente, salud, educación, y agua, así como proporcionar servicios públicos.	Concede



2.	Sentencia T-578 de 1992	<p>Accionante: Carlos Alfonso Rojas Rodríguez.</p> <p>Accionados: ACUAVENO RTE y otro.</p>	Dr. Alejandro Martínez Caballero.	Le correspondía a la Corte establecer si se vulnera el derecho fundamental al servicio público domiciliario de acueducto a la parte tutelante, ante el retardo en la instalación del mismo a 78 viviendas del municipio de Fusagasugá, por parte de las entidades demandadas, a pesar de haber cumplido con los pagos ordenados por las entidades.	En esta sentencia, la corporación reconoció el agua como un derecho fundamental, no obstante, consideró que la acción de tutela no era el camino adecuado para exigir el cumplimiento de una obligación toda vez que existen otros medios judiciales de defensa para tal situación y que no se configuró un perjuicio irremediable como mecanismo transitorio para invocar el cumplimiento a través de esta acción, puesto que la urbanización se encontraba deshabitada.	No concede
3.	Sentencia T-481 de 1997	<p>Accionante: María Teresa Martínez L.</p> <p>Accionado: Alcaldía Municipal de Soracá y otros.</p>	Dr. Fabio Morón Díaz.	Consiste en establecer si las Entidades accionadas vulneraron los derechos a la integridad física, a la salud, a la alimentación, a la educación y a la recreación de los menores, debido a la insuficiente prestación del servicio de agua en las escuelas que estudian.	La Corte encontró la existencia de riesgo inminente de daño en la salud de los menores debido al precario acueducto y alcantarillado de las escuelas, circunstancia que podría ocasionar graves enfermedades o incluso la muerte de aquellos.	Concede
4.	Sentencia T-881 de 2002	<p>Accionante: Austreberto de Ávila Ríos y otros.</p> <p>Accionado: Electrocosta S.A. E.S.P.</p>	Dr. Eduardo Montealegre Lynett	La entidad accionada argumentado un incumplimiento contractual por parte del INPEC y por parte del Municipio del Arenal, decidió suspender el servicio de energía de 5 a 6 horas diarias respecto del INPEC y en la totalidad del municipio, por tal razón, la Corte analizará si se vulneraron los derechos fundamentales de los tutelantes por parte de la entidad prestadora del servicio, a pesar de encontrarse amparada normativamente.	La Corte encontró que, frente al problema jurídico planteado con relación al INPEC y al municipio del Arenal, existió una clara vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud por conexidad con la vida y a la integridad física, sin embargo, a pesar de haber hecho el análisis frente a las dos entidades, consideró que en lo que concierne al municipio operó el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado.	Concede



5.	Sentencia T-055 de 2011	<p>Accionantes: Robinson de Jesús Hincapié Restrepo y Olga Lucía Ramírez Torres</p> <p>Accionado: Empresas Públicas de Medellín.</p>	Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.	Establecer la responsabilidad de Empresas Públicas de Medellín en la vulneración de los derechos fundamentales de los niños, así como, el derecho a la vida, dignidad humana e igualdad al no prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado a un inmueble ubicado en el sector de San Isidro barrio Aranjuez de Medellín.	La Corte Constitucional dispone que, el agua es un derecho fundamental, un bien público y un recurso limitado para garantizar la vida, salud, dignidad humana, además, de ser una condición imprescindible para la realización de las necesidades básicas, aunado a lo anterior exhorta a las partes a que de manera consensuada coadyuven para la satisfacción suficiente del abastecimiento de agua potable.	Concede
6.	Sentencia T-740 de 2011	<p>Accionante: María Isabel Ortiz.</p> <p>Accionado: Junta Administradora del Acueducto JUAN XXIII.</p>	Dr. Humberto Antonio Sierra Porto	La Corte debía analizar si a la accionante y a su núcleo familiar, la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales al acceso a los servicios públicos, a la dignidad humana, a la salud y a la igualdad por no prestarle el servicio de acueducto por el incumplimiento en el pago del mismo.	En este caso la Corte determinó que, cuando el incumplimiento en el pago sea de un sujeto bajo la categoría de especial protección, se deben hacer acuerdos de pago con el fin de garantizarle la prestación del servicio, y, de probar que no puede cumplir con esos acuerdos, igualmente se le debe garantizar un consumo mínimo de agua.	Concede
7.	Sentencia T-891 de 2014	<p>Accionante: Nancy Suárez Losada</p> <p>Accionadas: Nación-Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otras</p>	Dra. María Victoria Calle Correa	La Corte debía evaluar si existía un problema de contaminación en la comunidad a la cual pertenece la accionante y la debía decidir sobre la falta de potabilidad del agua para el consumo humano que se les suministraba	Consideró que era inviable analizar problemas que tienen que ver con el desequilibrio ecológico. Por otra parte, determinó que Amborco S.A. E.S.P. -en liquidación- desconoció los derechos fundamentales de la accionante y de la comunidad al no suministrar agua apta para el consumo humano, además, consideró que los demás accionados también lesionaron los derechos de los afectados, toda vez que omitieron desarrollar acciones concretas para garantizar un óptimo servicio de agua	Concede



8.	Sentencia T-028 de 2014	<p>Accionante: Yosira Coromoto Bermúdez por intermedio de apoderado judicial</p> <p>Accionado: Aguas de la Península S.A.E.S.P.</p>	<p>María Victoria Calle Correa</p>	<p>La ausencia de medidas para garantizar el suministro mínimo diario de agua potable debido a la falta de una red local de agua y la frecuente falta de servicios vulneran el derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud.</p>	<p>La corte fundamenta su decisión al indicar que el derecho al agua es violado cuando no se dispone del suministro mínimo de agua potable y entre otros casos, cuando las comunidades no tienen acceso a agua de calidad para el consumo humano. Esto la violación de una obligación de carácter prestacional o positivo, derivada de un derecho constitucional fundamental.</p>	<p>Concede</p>
9.	Sentencia T-641 de 2015	<p>Accionante: María Rosalba González.</p> <p>Accionado: Acueducto Metropolitan o de Bucaramanga S.A. E.S.P</p>	<p>Dr. Alberto Rojas Ríos</p>	<p>La Corte debe determinar si la negativa de la empresa de servicios públicos domiciliarios de suministrar agua potable, vulnera los derechos fundamentales a la salubridad pública, salud en conexidad con la vida digna y prestación del servicio público de agua potable, de la accionante y su núcleo familiar.</p>	<p>La Corte determinó que la accionada efectivamente vulneró los derechos de la tutelante, al no suministrarle el mínimo de agua requerido para la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia, por no cumplir con los requisitos para acceder a la conexión del servicio público adecuado.</p>	<p>Concede parcialmente</p>
10.	Sentencia T-297 de 2018	<p>Accionante: José Manuel Espitia Cordero y otros</p> <p>Accionado: Aguas del Sinú S.A. E.S.P.</p>	<p>Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.</p>	<p>Le corresponde a la Corte resolver si la entidad demandada transgredió los derechos fundamentales al agua potable, a la vida digna y a la salud de los demandantes debido a la desconexión realizada de la tubería que abastecía del recurso hídrico para su subsistencia y la falta de abastecimiento por otros medios</p>	<p>La Corte señaló que, el agua cuando es solicitada para el consumo humano es un derecho fundamental porque todo ser humano lo requiere para su subsistencia. Encontró que en el caso concreto se vulneraron los derechos fundamentales al agua potable, a la vida digna y a la salud de los accionantes y de los residentes veredales al desconectar del suministro de agua potable la tubería por medio de la cual se abastecían los peticionarios</p>	<p>Concede</p>



11.	Sentencia T-358 de 2018	<p>Accionante: Jhanie Yaneth y otro</p> <p>Accionado: Junta Comunitaria Administradora de Acueducto Pro-Agua de Mulaló</p>	Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez	<p>Le correspondía a la Corte determinar si se desconocieron los derechos a la salud, a la salubridad pública y al acceso al agua de los tutelantes como consecuencia de la falta de conexión del servicio público de acueducto en el inmueble de su propiedad</p>	<p>En el caso planteado, la corporación señaló que, tal como se ha mencionado en otras sentencias, el agua para consumo humano es un derecho fundamental y que puede ser protegido por medio de tutela cuando se entorpezca su disfrute, sin embargo, determinó que el inmueble no estaba siendo habitado y que además estaba destinado a actividades comerciales, por lo que no encontró ninguna vulneración o amenaza de algún derecho fundamental, en tanto que el agua no se requería para el consumo humano. Por tal motivo, declaró la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que los accionantes cuentan con otro mecanismo judicial para perseguir el derecho invocado</p>	Declara improcedente la acción de tutela
12.	Sentencia T-223 de 2018	<p>Accionante: Personero Municipal de Tena en representación de la señora Leila Rosa Rojas</p> <p>Accionada: Aguas del Tequendama S.A. E.S.P.</p> <p>Vinculada: Alcaldía de Tena (Cundinamarca)</p>	Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.	<p>Determinar si la demandada y la vinculada a la acción de tutela vulneraron el derecho fundamental al agua potable, a la vida digna y a la salud de la señora Rosa Rojas y a su núcleo familiar, debido a la suspensión del punto de agua del que se valían y no adoptar ninguna medida que garantizara el suministro de ese recurso hídrico.</p>	<p>Después de verificar la procedencia de la acción de tutela, la Corte encontró que se vulneró el derecho fundamental de la accionante y de su núcleo familiar, teniendo en cuenta que por un tiempo prolongado han estado sin el suministro de agua potable, que se han abastecido por más de diez (10) años de agua no apta para el consumo humano y que no tienen acceso a una fuente de agua, por lo que no se encuentran satisfechos ninguno de los componentes esenciales de esta garantía fundamental.</p>	Revoca la sentencia anterior y tutela los derechos fundamentales de la accionante



13.	Sentencia T-577 de 2019	<p>Accionante: José Vicente Carvajal Márquez.</p> <p>Accionados: Junta Administradora del Acueducto Pantano Largo – Soacha, Boyacá, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y la Alcaldía Municipal de Soacha.</p>	Diana Constanza Fajardo Rivera	<p>Se analiza la vulneración de algunos derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, debido a la falta de instalación de un punto de agua para el uso doméstico en el hogar del acto objeto de estudio, con el argumento de la ausencia de caudal de la fuente hídrica que sirva de abastecedora de este líquido.</p>	<p>La Corte Constitucional señala que el derecho al agua para el consumo es fundamental, con sustento en normas de la Constitución y autónomo. También dice que las Alcaldías Municipales son la principal autoridad responsable de su garantía; dicho deber no se puede reducir bajo ninguna excepción.</p>	Concede
14.	Sentencia T-476 de 2020	<p>Accionante: Saúl Antonio Gómez Otálvaro</p> <p>Accionado: Alcaldía de Copacabana (Antioquia)</p>	Dr. Richard S. Ramírez Grisales	<p>Le corresponde a la Corte examinar si la alcaldía de Copacabana vulneró los derechos fundamentales de petición y de acceso al agua del accionante, por no haber dado respuesta a una petición realizada el día 20 de agosto del año 2019 en la cual solicitaba la reconexión del suministro de agua de su vivienda y por no reconectar el servicio tras un derrumbe ocurrido en el año 2016.</p>	<p>La corporación determinó que la alcaldía sí contestó el derecho de petición elevado por el actor por lo que operó la carencia actual del objeto por hecho superado, sin embargo, concluyó que si bien la vivienda del accionante no cumplía con los requisitos legales para el suministro de agua potable consideró procedente amparar el derecho fundamental de acceso al agua potable mediante la implementación de una solución alternativa.</p>	<p>Confirma la decisión en cuanto a que operó la carencia actual por objeto superado con relación al derecho de petición. Pero tutela el derecho fundamental de acceso al agua.</p>
15.	Sentencia T -104 de 2021	<p>Accionante: Jairo Herrera.</p> <p>Accionados: Asociación de Usuarios del Servicio de Agua Potable de la Vereda el Rincón (ACOR)</p>	Gloria Stella Ortiz Delgado	<p>En el caso objeto de estudio, se analiza la responsabilidad o no, de la Asociación (ACOR) al negarse a la petición del actor de instalar un punto de acueducto en su inmueble para abastecer el mismo de agua potable.</p>	<p>Declara la responsabilidad del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos en materia de saneamiento ambiental y agua potable, empero, se declara la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que, el actor no requiere la conexión de acueducto como garantía de su derecho fundamental al agua para consumo humano pues habita la propiedad ocasionalmente</p>	No concede

La Corte Constitucional, ha reiterado el evento de que todas las autoridades públicas como privadas tienen la obligación de observar tanto la Constitución como la Ley, empero, además, acatar los precedentes de todas las Altas Cortes⁶. En esta misma línea la Corte, decantó la ineludible relación que de los fines primigenios del Estado Social de Derecho –teniendo de presente el mismo preámbulo constitucional- se traza en lo atinente al agua potable como servicio público esencial, así:

así se concluye, si se tiene en cuenta el Preámbulo de la misma, la fórmula política de un estado social y democrático de derecho, las funciones esenciales del Estado, la dignidad humana, el respeto a los derechos fundamentales y el lugar privilegiado que se da a los recursos y competencias necesarias para el goce efectivo del servicio público del agua potable y saneamiento básico⁷.

A su vez, el agua potable como un derecho fundamental es inherente a la vida humana, por lo tanto, su vulneración y ausencia de protección implica una problemática social que transgrede derechos conexos de su misma categoría, entre ellos, el agua, la vida y salud pública, por consiguiente, es pertinente destacar que, como aduce la Corte Constitucional, la vulneración del derecho fundamental al agua potable conlleva siempre, de manera inmediata y como mínimo, una amenaza determinante a la vida de las personas⁸.

Del mismo modo, la Corte ha postulado que, existe una asociación directa entre la ausencia de agua en las zonas rurales y el saneamiento básico, puesto que, su carencia afecta significativamente la calidad de vida de una gran cantidad de personas que se ven compelidas a realizar sus necesidades fisiológicas en lugares abiertos, además de que, supone la falta de salubridad, poniendo en riesgo la salud y vida de quienes en estas zonas residen. Afirma la Corte en su jurisprudencia que. “la falta de agua es sinónimo de sed, desaseo, focos de contaminación y de infecciones, significa insalubridad, en fin, puede significar muerte”⁹. Así, respecto de la valoración jurídica del derecho al agua potable y su protección, la Corte Constitucional ha expuesto los razonamientos que le otorgan la naturaleza de derecho sustancialmente fundamental, en una dimensión objetiva y subjetiva, pronunciando su mecanismo de protección, que como es de inferir alude a la tutela, así:

el derecho al agua tiene tanto un alcance subjetivo como objetivo. Como derecho subjetivo, la tutela del derecho al agua puede ser reclamada ante las instancias

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-539 de 2011.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-028 de 2014.

⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-578 de 2010.

⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-481 de 1997.

judiciales en escenarios de vulneración tanto por parte del Estado como por parte de particulares, especialmente cuando se trata de agua para consumo humano¹⁰.

El agua potable, bajo la égida de ser un derecho fundamental autónomo susceptible de protección mediante acción constitucional de tutela, sin perjuicio de los demás requisitos especiales, debe presentar los elementos de procedencia que ordinariamente se precian indispensables para que prospere la acción de tutela conforme el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86° Constitucional, como lo son: a) la legitimación en la causa por activa y pasiva, b) la interposición dentro de un tiempo razonable –principio de inmediatez- c) la subsidiariedad de la acción como último mecanismo de protección sobre el derecho incoado. Dentro de los requisitos de procedencia que ha desarrollado la Corte Constitucional de Colombia, sobre el derecho fundamental al agua potable, éstos se han sintetizan así:

“i) se demuestre que se requiere para el consumo humano, pues en caso contrario no se trata de un derecho fundamental y, por lo tanto, no debe utilizarse este mecanismo procesal sumarial sino la acción popular; ii) se pruebe que el agua que se ofrece al accionante y/o a una comunidad determinada se encuentra contaminada o no se presta en condiciones aptas para el consumo de las personas y, iii) los usuarios cumplen con los requisitos señalados en la ley y los reglamentos para la instalación del servicio público, pues este derecho también implica el deber de acatar las normas técnicas especializadas para la correcta prestación del servicio”¹¹

En suma, si bien el derecho fundamental al agua potable hunde sus raíces en cuatro componentes ontológicos, a saber: el constituir un servicio público, un derecho colectivo, un derecho fundamental y un derecho humano. Debe hacerse énfasis en que, desde las consideraciones del máximo tribunal de lo constitucional, la valoración autonómica de éste derecho fundamental está indisolublemente sujeta al elemento teleológico que sobre la misma tenga el sujeto, esto es su *destinación*, a la temporalidad suponiendo como requisito la *permanencia o prolongación indefinida* del lugar y quienes lo habitan, fundamentarse como *necesidad básica* y el *cumplimiento de las previsiones normativas* que se suponen necesarias para su suministro. Por lo tanto, aunque la Corte en sus providencias hace permanente relación en su parte motiva a las conexidades que de la vulneración de este derecho fundamental se trazan con respecto de otros derechos de esta misma o similar naturaleza, la fundamentalidad del derecho al agua viene limitada desde el ámbito jurisdiccional por lo componentes antes mencionados.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-220 de 2011.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-282 de 2020.

4. Alcance de satisfacción práctica del derecho fundamental al agua potable en el municipio de Caicedo, Antioquia

Según, Ospina Mejía (2016), Caicedo, Antioquia, Colombia, es un municipio ubicado a 128 kilómetros de la ciudad de Medellín, cuya densidad poblacional a partir del último censo nacional del DANE, llevado a cabo en 2018, asciende a 7.018 personas (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2018), además, según la página oficial de la alcaldía, su zona rural está compuesta por 22 veredas (Alcaldía del Municipio de Caicedo, 2017). De esta manera, con relación a los datos establecidos mediante un estudio estadístico incorporado al boletín de vigilancia de calidad de agua, el municipio referido, señala un índice de riesgo IRCA del 100% (Instituto Nacional de Salud, 2022), no obstante, en el boletín correspondiente a la anualidad 2020, ésta misma entidad ilustró mediante similar ejercicio estadístico que, el índice riesgo para la calidad del agua potable en el departamento de Antioquia, fue mayor en las zonas rurales que en las zonas urbanas (Instituto Nacional de Salud, 2020), tendencia que se mantuvo según el informe presentado en el año 2022 (Instituto Nacional de Salud, 2020).

Bajo tales consideraciones, es dable inferir asertivamente que, el derecho fundamental al agua potable presenta insuficiente cobertura del servicio, en especial en las zonas rurales del municipio de Caicedo, además de poner en evidencia que un considerable volumen poblacional no cuenta con el servicio de agua potable y, por ende, se abastecen de aguas insalubres, que de contera, como lo afirma, la Organización Mundial de la Salud, “el agua contaminada y el saneamiento deficiente están relacionados con la trasmisión de enfermedades como el cólera, la disentería, la hepatitis A, la fiebre tifoidea y la poliomielitis (OMS, 2022, p. 4).

Con ocasión de proporcionar un sucinto diagnóstico del estado actual de satisfacción práctica del agua potable en el municipio de Caicedo, se pasan a sintetizar ilustrativamente los dos derechos de petición radicados el primero; ante la autoridad sanitaria del municipio y el segundo; ante la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios del mismo municipio, a partir de los cuales se condensa la información suministrada por ambos, en especial y más específicamente, sobre la disposición de acueducto veredal y las condiciones de potabilidad de los mismos, así:

Tabla 2. Relación entre vereda/disponibilidad de sistema de acueducto

Derecho de petición autoridad sanitaria			Derecho de petición USPD		
Vereda	Sistema de acueducto	Agua potable	Vereda	Sistema de acueducto	Agua potable
Altavista	Si presenta	No presenta	Altavista	Si presenta	No presenta
La Soledad	Si presenta	No presenta	La Soledad	Si presenta	No presenta



El Encanto	Si presenta	No presenta	El Encanto	Si presenta	No presenta
San Juan	Si presenta	No presenta	San Juan	Si presenta	No presenta
Los Pinos	Si presenta	No presenta	Los Pinos	Si presenta	No presenta
La Cortada	No presenta	No presenta	La Cortada	No presenta	No presenta
El Hato	Si presenta	No presenta	El Hato	Si presenta	No presenta
Romeral	No presenta	No presenta	Romeral	No presenta	No presenta
Casanova	No presenta	No presenta	Casanova	No presenta	No presenta
Carpintero	No presenta	No presenta	Carpintero	No presenta	No presenta
Salazar	Si presenta	No presenta	Salazar	Si presenta	No presenta
Asesi	Si presenta	No presenta	Asesi	Si presenta	No presenta
La Manga	Si presenta	No presenta	La Manga	Si presenta	No presenta
Cascajala	No presenta	No presenta	Cascajala	No presenta	No presenta
El playón	Si presenta	No presenta	El Playón	Si presenta	No presenta
El Chochal	No presenta	No presenta	El Chochal	No presenta	No presenta
La García	No presenta	No presenta	La García	No presenta	No presenta
El Tambor	Si presenta	No presenta	El Tambor	Si presenta	No presenta
Anocosca	Si presenta	No presenta	Anocosca	Si presenta	No presenta
La Noque	No presenta	No presenta	La Noque	No presenta	No presenta
Bella Aguada	No presenta	No presenta	Bella Aguada	No presenta	No presenta

La Piedra	No presenta	No presenta	La Piedra	No presenta	No presenta
Los Sauces	No presenta	No presenta	Los Sauces	No presenta	No presenta

Como se colige de la anterior tabla, de conformidad con el derecho de petición presentado a expensas de la Autoridad Sanitaria, en adelante (AU) del municipio de Caicedo, Antioquia, se compila la información proporcionada por dichas dependencias, de manera que, es factible inferir que, si bien en la contestación del derecho de petición propuesto a la AU ésta, de las 22 veredas que componen el área rural del referido municipio, solo se refirió a 16 de ellas, indicando que, de estas solo 10 cuentan con sistema de acueducto y solo las veredas: La Soledad, El Encanto y San Juan, poseen planta de tratamiento, empero no se encuentran en funcionamiento, una vez recibida y analizada la información dispuesta en la respuesta del derecho de petición presentado a la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios, en adelante (USPD), se pudo determinar consonancia en la información antedicha por la AU y complementar la faltante, de manera que, del total de las veredas que integran la zona rural del municipio de Caicedo, se hace evidente una ausencia palpable relativa al universo de veredas pues, de las 22 veredas, también, El Tambor y Anocosca cuentan con sistema de acueducto, pero no con planta de tratamiento.

Algunos de los sistemas de acueductos principales surten el restante de las zonas rurales, así:

- i. Acueducto vereda San Juan y El playón atienden la vereda el Chochal
- ii. Acueducto vereda Los pinos, atiende la vereda La Cortada
- iii. Acueducto vereda El Hato, atiende las veredas Romeral y Casanova
- iv. Acueducto vereda Altavista, atiende el sector de Carpintero
- v. Acueducto vereda Salazar, atiende la vereda Cascajal.

Actualmente en el Municipio de Caicedo está en construcción el acueducto de la vereda la García que contará con planta de tratamiento. Del mismo modo, las Veredas Anocosca y el Tambor, tienen en sus acueductos la posibilidad de realizar el proceso de potabilización que hasta la fecha no se encuentra habilitado, según la USPD. Así pues, se está iniciando un nuevo proyecto para la construcción del acueducto para la vereda La Noque. Finalmente, en la mayor parte del territorio rural es patente que, la prerrogativa del derecho fundamental al agua potable es de nugatorio cumplimiento dada la insuficiencia de cobertura y la permanencia de acueductos veredales que, administrados y a cargo de la misma población, suministran agua cruda.

A continuación, se presenta una tabla basada en los datos del Informe Mensual del Índice de Riesgo de Calidad del Agua para el Consumo Humano (IRCA) de Acueductos Rurales (Subsecretaría Seccional de Salud y Protección Social del Departamento de Antioquia, 2021),

mediante los que se presenta la codificación de la información contenida dicho informe, relacionando específicamente: la vereda, la persona prestadora del servicio, el IRCA, la clasificación del nivel de riesgo y consecuente con ello, su calificación como apta o no para el consumo humano, así:

Tabla 3. Cuadro basado en el Informe Mensual del Índice de Riesgo de Calidad del Agua para el Consumo Humano (IRCA) de Acueductos rurales

Vereda	Persona prestadora del servicio	Índice de riesgo (IRCA)	Nivel de riesgo	Apta para el consumo humano
Altavista	Junta Administradora	97.0%	Alto	No
Casanova	Asociación de Usuarios del Acueducto Multiveredal	97.0%	Alto	No
Chochal	Asociación de Usuarios del Acueducto San Juan	97.0%	Alto	No
El Playón	Asociación de Usuarios Acueducto Multiveredal-Playón	97.0%	Alto	No
Asesi	Junta Administradora	97.0%	Alto	No
La Cortada	Asociación de Usuarios del Acueducto Multiveredal	97.0%	Alto	No
Casajala	Junta Administradora de Acueducto La Salazar-Casajala	97.0%	Alto	No
La Manga	Asociación de Usuarios del Acueducto La Manga	97.0%	Alto	No
El Encanto	Asociación de Usuarios del Acueducto El encanto	97.0%	Alto	No
La Soledad	Asociación de Usuarios de Acueducto La Soledad	97.0%	Alto	No

El informe mensual del índice de riesgo –IRCA- 2021, arrojó un alto índice de no potabilidad del agua en la zona rural del municipio de Caicedo con un porcentaje de riesgo del 97.0%, lo que da como resultado que el agua para consumo humano sea inviable sanitariamente, en veredas como San Juan y la Salazar. Así mismo, el índice de riesgo aumentó hasta un 97.4%. De otra parte, de las veredas mencionadas en el informe de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia se infiere, tal como lo previeron los derechos de petición presentados, una cobertura insuficiente, que cuestiona la realización práctica de este derecho de primera generación para tal territorio.

Conclusiones

El concepto de satisfacción práctica refiere el ejercicio de contrastar el resultado o la representación de lo real que un determinado presupuesto tiene previsto, por ello, no es cosa distinta que colacionar el deber ser de algo o alguien y el ser que, en términos relacionados con el agua potable, tiende a confrontar la representación exterior-práctica de tal derecho, en función de su cobertura, accesibilidad, calidad y suficiencia, de manera que se estudia el aparejamiento de la dinámica del derecho al agua potable bajo su postulado de fundamental o primera generación, significando así un concepto que tiene la connotación de acoger lo que de un derecho humano y fundamental se espera y lo que efectivamente se ha dado socialmente.

El agua se integra bajo cuatro calificaciones concomitantes que surgen desde la proposición de ser derecho colectivo, de constituir un servicio público, hasta la sinergia de derecho humano y fundamental. De ésta manera el derecho fundamental autónomo –como corolario de que pueda ser protegido mediante acción de tutela, se halla sustentado –hasta el momento- en cuatro consideraciones fácticas, tales como: a) ser destinada para el consumo humano b) constituir una necesidad básica y c) ser cotejado con la vocación de permanencia d) cumplimiento de requisitos de Ley y reglamentos.

Bajo todas y cada una de las consideraciones hechas, se destaca que el derecho al agua potable sujeto al carácter o naturaleza de fundamental, implica universalidad de aplicación, promoción y desarrollo, empero, en la zona rural del municipio de Caicedo, Antioquia, Colombia, dicho derecho de primera generación da cuenta de una insustancial e incipiente satisfacción práctica en la realidad que, como se ve, no solo comporta menoscabo del mismo, sino que de su vulneración se colige la de otros derechos de igual o similar categoría, como la vida, la salud, la dignidad humana, o en tratándose de derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el saneamiento, entre otros.

En tal romance, el derecho fundamental al agua potable visto desde una óptica positiva del derecho, si bien hace relación a un deber ser, a un deber de representación o satisfacción práctica, en la ruralidad caicedeña se presenta un ser distinto del supuesto, de tal forma que solo se halla reducido a una proposición aspiracional que deja retos y metas por alcanzar que, lógicamente se pueden realizar bajo las pautas que direccionen a través de políticas públicas, estrategias y mecanismos tendientes a consolidar de mejor forma el derecho al agua potable en la zona rural del municipio de Caicedo.

El evento de que las colectividades veredales, por ejemplo, las Juntas de Acción Comunal, otrora, Juntas Administradoras de Acueductos, suministren agua cruda a los hogares rurales de los municipios, no conlleva de ninguna manera, una exoneración automática de la obligación que reposa en las entidades territoriales y cada uno de los estamentos del Estado

respecto a la garantía del derecho fundamental al agua potable. Por el contrario, son colectividades que deben apoyarse en los mismos pues, si bien el agua como derecho fundamental se encuentra concatenado a los fines esenciales del Estado y puede preciarse de principios constitucionales como el de solidaridad, nada es óbice para que se perpetúen las dinámicas de abastecimiento insalubre e insuficiente en las zonas rurales de ninguna municipalidad.

Las causas o las razones que aún relegan impróspera la garantía del derecho fundamental al agua potable en dicho municipio, pueden variar y verse ajustadas a diversidad de contextos, no obstante, es una vía que se deja abierta a futuras investigaciones pues, ninguna utilidad reporta preceptuar desde el marco jurídico interno y externo el agua potable como derecho fundamental, si su representación real en la panorámica social da cuentas de prolongadas contravenciones o precarias significaciones prácticas.

Bibliografía

- Alcaldía del Municipio de Caicedo (2017). *Territorios*.
<http://www.caicedo-antioquia.gov.co/municipio/territorios>
- Alexy, R. (1985). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Pareso S.A.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2003). *Tres escritos sobre la teoría de los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Universidad Externado.
- Alexy, R. (2011). *The existence of human rights*. Law, Ciencia and Technology.
- Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones de Colombia [ANDESCO]. *Colombia se rajó en acceso a agua potable*.
<https://www.andesco.org.co/2020/11/12/colombia-se-rajo-en-acceso-a-agua-potable/>
- Bonillo Muñoz, D., y Nieto González, F. J. (2002). La satisfacción laboral como elemento motivador del empleado. *Revista Iberoamericana de Relaciones Laborales*, 11, 2-3.
<https://doi.org/10.33776/trabajo.v11i0.166>
- Camargo, A., Roca Servat, D., y Furlong, K. (2022). *La urbanización de las aguas en Colombia*. Colección Fractales. <http://hdl.handle.net/20.500.11912/10348>
- Conejo Carrasco, F., Sánchez Rincón, J. L., y Maecha Escobar, J. (2020). Una mirada praxeológica a la autoregulación del aprendizaje, 39, *Revista Cubana de Educación Superior*. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0257-43142020000300022
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE] (2018). *Censo Nacional de Población y Vivienda*.
- Dieterlen, P. (2001). *Derechos, necesidades básicas y obligación institucional*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.

- Fernández, E. (1982). El problema del fundamento de los derechos humanos. Universidad Complutense: Facultad de Derecho.
<https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8227/pro?sequence=1>
- García Olano, H. A. (2005). El bloque de constitucionalidad en Colombia. *Revista de Estudios Constitucionales*, 3(1), 231-242, <https://www.redalyc.org/pdf/820/82003112.pdf>
- García Vasquez, B. (2020). La compatibilidad del derecho humano al agua con la legislación chilena: el reconocimiento latinoamericano de este derecho. *Ius et Praxis*, 26(3), 172-194.
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000300172>
- Grisales Ramírez, R. S. (2017). *El acceso al agua potable: un deber estatal: cómo el servicio de acueducto garantiza el derecho social fundamental de acceso al agua potable*. Fondo Editorial de la Universidad Externado de Colombia.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. McGraw Hill Education.
- Instituto Nacional de Salud (2020). *Boletín de vigilancia de la calidad del agua para consumo humano*.
<https://www.ins.gov.co/BibliotecaDigital/boletin-vigilancia-calidad-del-agua-octubre-2020.pdf>
- Instituto Nacional de Salud (2022). *Boletín de vigilancia de la calidad del agua para consumo humano*.
<https://www.ins.gov.co/BibliotecaDigital/Boletin-vigilancia-calidad-agua-mayo-2022.pdf>
- Legaz Lacambra, L. (1967). Ser y deber ser en las concepciones de valor y de validez. *Anuario de filosofía del derecho*, 325-343.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1967-10032500343
- López Cortés, O. A., y Moncada Prieto, V. M. (2020). La regulación del derecho al agua en Colombia. *Diálogos de Saberes*, 52, 49-68.
<https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.52.2020.8646>
- Martín, C. (2000). *La satisfacción del usuario: un concepto en alza*. Facultad de Comunicación y Documentación y Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 139-153,
<https://revistas.um.es/analesdoc/article/view/2451>
- Massini Correas, C. (2009). El fundamento de los derechos humanos en la propuesta positivista-relativista de Luigi Ferrajoli. *Persona y Derecho*, 227-247.
<https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/17720/1/51917937.pdf>
- Melgarejo Moreno, J., López Ortiz, M. I., y Fernández Aracil, P. (2022). Reflexiones sobre agua, energía y medioambiente. *Universitat d'Alacant*, 1-14.
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/127149/1/Melgarejo_et_al_Agua-Energia-y-Medio-Ambiente-2022.pdf
- Mira, J. J., Vitaller, J., Aranaz, J., Herrero, J. F., y Buil, J. A. (1992). La satisfacción del paciente: concepto y aspectos metodológicos. Universidad de Alicante.
<http://hdl.handle.net/10045/97139>

- Miranda Beltrán, S., y Ortiz Bernal, J. A. (2020). Los paradigmas de la investigación: un acercamiento teórico para reflexionar desde el campo de la investigación educativa. *Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, 11(21), <https://doi.org/10.23913/ride.v11i21.717>
- Moreno Tello, L. F. (2006). El Acceso al Agua Potable, ¿un Derecho Humano? *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, 14-15.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU] (2002). *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Observación general* N°15. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>
- Organización Mundial de la Salud [OMS] (2022). *Agua para consumo humano*. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water#:~:text=Agua%20y%20salud,fiebre%20tifoidea%20y%20la%20poliomielitis>
- Ospina Mejía, M. R. (2016). *De la guerra a la noviolencia*. Fondo Sueco-noruego de cooperación con la Sociedad Civil Colombiana.
- Párraga Ardila, E. S., y Ossa Valencia, A. M. (2022). *El agua como derecho fundamental en Colombia* [Tesis especialización Derecho Administrativo, Universidad de la Gran Colombia]. Repositorio de la Universidad la Gran Colombia, <http://hdl.handle.net/11396/7331>.
- Pereira Porras, M. A. (2022). *La evolución en Colombia del acceso al agua potable como derecho fundamental ante su inminente escasez* [Tesis maestría, Universidad Libre de Colombia]. Repositorio Universidad Libre de Colombia, <https://hdl.handle.net/10901/23702>.
- Real Academia de la Lengua Española (s.f.). Práctico. En *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/pr%C3%A1ctico>
- Real Academia de la Lengua Española (s.f.). Satisfacción. En *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/satisfacci%C3%B3n>
- Reyes Ruiz, L., y Carmona Alvarado, F. A. (2020). Investigación documental para la comprensión ontológica del objeto de estudio. Universidad Simón Bolívar. <https://hdl.handle.net/20.500.12442/6630>
- Robeiro Do Nascimento, G. A. (2018). El derecho al agua y su protección en el contexto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios constitucionales*, 16(1), 245-280, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002018000100245>
- Subsecretaría Seccional de Salud y Protección Social del Departamento de Antioquia (2021). *Vigilancia de la Calidad del Agua de Consumo Humano y Uso Recreativo*. <https://www.dssa.gov.co/index.php/programas-y-proyectos/factores-de-riesgo/item/146-vigilancia-de-la-calidad-del-agua-de-consumo-humano-y-uso-recreativo>
- Valdés de Hoyos, E. I., y Uribe Arzate, E. (2016). El derecho humano al agua: una cuestión de interpretación o de reconocimiento. *Cuestiones Constitucionales*, 34, 3-25,



https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932016000100003&script=sci_abstract&tlng=pt

- Vallejo Cubides, L. D. (2021). *Derechos innominados en Colombia: avance jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana respecto a reconocimiento de derechos innominados desde 2010 a 2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano], Repositorio Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, <http://hdl.handle.net/20.500.12010/19535>.
- Vargas Juliao, C. G. (2002). *La praxeología: una teoría de la práctica*. Corporación Universitaria Minuto de Dios.
- Vargas Juliao, C. G. (2011). *Enfoque praxeológico*. Corporación Universitaria Minuto de Dios.
- Varillas Borja, V. A. (2021). *El contenido del derecho al agua potable durante el proceso de su reconocimiento constitucional* [Tesis de especialidad en Derecho Ambiental, Pontificia Universidad Católica del Perú], Repositorio Pontificia Universidad Católica del Perú, <http://hdl.handle.net/20.500.12404/22176>
- Velandia Salazar, F., Ardón Centeno, N., y Jara Navarro, M. I. (2007). Satisfacción y calidad: análisis de la equivalencia o no de los términos. *Revista Gerencia, Política y Salud*, 6(13), http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S165770272007000200008&script=sci_abstract&tlng=en
- Villa Fontecha, G. H.; Martínez Quintero, M. G.; Posada Storino, E.; Rojas Girón, K. L.; Merchán Gaitán, M. A., Ordóñez Martínez, L. C.; Trillos Ahumada, E. C.; Olaya Peñarete, L. F. y Monroy, L. M. (2022). *El derecho humano al agua y los desafíos para su adecuada gestión en Colombia*. Editorial Universidad del Rosario.

Normas citadas

- Resolución N° 64/292 de 20120 [Asamblea General de las Naciones Unidas]. Por la cual se establece que el acceso seguro a agua potable salubre y al saneamiento son un derecho humano fundamental. 28 de julio de 2010.
- Constitución Política de la República de Colombia [Const.]. 7 de julio de 1911 (Colombia).